

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00936 00
PROCESO	VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
EJECUTANTE	LEON ALBERTO BETANCUR ALZATE
EJECUTADO	CLARA CECILIA BUITRAGO GARCIA
ASUNTO	ADICIONA AUTO DECRETO PRUEBAS

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto del 25 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el pronunciamiento sobre las excepciones se presentó de manera oportuna, y en ese sentido se procede a decretar las siguientes pruebas de la parte demandante:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos con el pronunciamiento sobre las excepciones.
- ✓ **TESTIMONIALES:** Se ordena recibir el testimonio de ROSA EDILIA GARZÓN CORDOBA, GABY RAMIREZ AGUDELO y JENNY RODRIGUEZ conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**290c577099a7ef413d55fab908da7ddb761dcd47ced575a428f42033be7d2146**

Documento generado en 07/03/2022 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2022 00077</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBERT DE JESUS SILVA BEDOYA Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la demanda, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, se le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que deberá aportar el certificado estudiantil de las personas de la cual pretende su dependencia judicial (excepto de los abogados). Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CONTRATISTAS F & S SAS NIT. NO. 900.890.828, ALBERT DE JESUS SILVA BEDOYA CC 70.089.625 Y ANDRES ESTEBAN FEIJOO BETANCUR CC 8.164.602** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$35.714.237 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **40091289** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales

(Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de ENERO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.2 Por la suma de **\$1.055.482** por concepto de **intereses de plazo** desde el **3 de septiembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff4d797f332c97d42da34a2643587b5d0ad6c04e17fa420a266325e0b09f13f**

Documento generado en 07/03/2022 12:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2022 00087</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BENÍTEZ JIMÉNEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CARLOS ALBERTO BENÍTEZ JIMÉNEZ CC 98487228** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 3.304.662 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **5410091066** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **29 de DICIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 913.066 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **19 de ENERO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$ 35.472.420 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **19 de ENERO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51de5c14c7bb86546a272cac4416652abd0c7f58e5dd0f34ea771149ced315f2**

Documento generado en 07/03/2022 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2022 00190</b> 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIRLEY ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de la parte demandante. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase aclarar porque solicita el pago de las costas y agencias en derecho (pretensión tercera) contra EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., si el proceso lo adelanta es contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Aclarada la misma, deberá adecuar dicha pretensión conforme al proceso que pretende adelantar.

3° En razón a que en el acápite de pretensiones solicita el pago de perjuicios, deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando por separado cada concepto. Esto de conformidad con el art 206 del CGP.

4° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, Deberá dar cumplimiento al art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*

*judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de marzo de 2022, se constató que el Dr. **MAURICIO GOMEZ GALEANO** con C.C **1128386943** y el Dr. **PAUL ESTEBAN HERNANDEZ CHAVERRA** con **CC 98772193** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **263271** y **263276**.

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **MAURICIO GOMEZ GALEANO** con T.P **213776** del CS de la J. y al Dr. **PAUL ESTEBAN HERNANDEZ CHAVERRA** con T.P **154978** del CS de la J., como apoderados de la parte demandante. Se le hace saber a la parte demandante no podrá actuar simultáneamente más de un abogado dentro del proceso. Esto de conformidad con el art 75 del CGP.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0f56b03749a51d607c5fa5f11aab9bef3465f6d32f9ff2496569a1afce198b**

Documento generado en 07/03/2022 01:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00193</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LEONARDO VALENCIA GARCIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEONARDO VALENCIA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECIOCHO MILLONES UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 18.001.648), por concepto de capital representado en el pagaré SIN NÚMERO base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 06 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- b) CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 46.399.445), por concepto de capital representado en el pagaré N°61444001285, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 06 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

**CUARTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JUAN CAMILO COSSIO COSSIO según certificado número 267234 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162ec1c042e7250a5ee125da9906b9a7eaef6d55d97147d7f59e77aa757ec68a**

Documento generado en 04/03/2022 04:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00197</b> 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO AVILA GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas, en vista que sólo se evidencia el poder otorgado.
3. Allegará el certificado de existencia y representación legal de Arrendamientos Villa Cruz.
4. Indicará qué tipo de responsabilidad civil es la que pretende perseguir, con los fundamentos en que se basa.
5. En atención a que la materia de que tratan las pretensiones de la demanda es conciliable, se deberá acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
6. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física del demandado o la electrónica, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
7. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

8. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Juan Esteban Rojas Usquiano, como principal, y José Roberto Builes Rodríguez, como suplente, para el día de hoy 04/03/2022 según certificado número 261234 y 261235, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79426a80e2670004cc7cce468c1d7a1d9fa69022c69c0760e671b66224eb4187**

Documento generado en 04/03/2022 04:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00203</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	LEONARDO VALENCIA GARCIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LEONARDO VALENCIA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 2.755.302), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 04 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

**CUARTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) MARIA PIEDAD VALENCIA LÓPEZ según certificado número 267876 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9c5653cb40e0f18e347bc9b5c35d0ad584481f0b8e2d5a0aaf9826a74b30ea6**

Documento generado en 07/03/2022 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2022 00207 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA TRIANON S.A.S
DEMANDADO	JOSE DARIO VARGAS JARAMILLO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	<b>82</b>

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que, con la misma fue presentada **escritura pública de hipoteca N°1074 del 30 de abril de 2021 de la notaría 29 de esta ciudad.**

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en dicha escritura **no** se indica que es primera copia del original y que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica: :

*“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)*

*En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la **escritura pública de hipoteca N° N°1074 del 30 de abril de 2021 de la notaría 29 de la ciudad de Medellín**, con la que se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor JOSE DARIO VARGAS JARAMILLO, **no** cumple con los requisitos señalados, en cuanto **no** contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original, que presta mérito ejecutivo.**

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado, en su art 81 también, trae la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

*“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:*

*Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:*

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

*La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.*

*No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.*

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se expidió copia sustitutiva, esta dependencia judicial advierte que, al **no** existir título judicial idóneo para adelantar

el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfechas las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, este despacho judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Mario Correa Jiménez a fin de representar los intereses de la parte demandante, toda vez que, el poder allegado al plenario no cumple con los requisitos exigidos por el art 74 del CGP (presentación personal), así como tampoco con los indicados en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que provenga del correo electrónico del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA** incoada por **INMOBILIARIA TRIANON S.A.S** en contra del señor **JOSE DARIO VARGAS JARAMILLO** de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Mario Correa Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CRGV

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451c1c59e9607d56136cf85ac2b7360fb41ff761cb0f8e8e1f22e1e81e46dfa6**

Documento generado en 07/03/2022 01:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00211</b> 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YUDI VANNESA CARDENAS MANRIQUE
DEMANDADO	JUAN CARLOS DURAN ALMENDRALES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda divisoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Complementará el dictamen pericial presentado donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de mejoras si las reclama, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 226, 227 y 406 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Allegará la prueba 7 y 8 las cuales se aportaron mediante link, el cual no se puede abrir, así mismo, por organización y celeridad la demanda debe estar organizada en un solo formato pdf, sin necesidad de abrir link ni ingresar claves.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Sara Cadavid García para el día de hoy 05/03/2022 según certificado número 8260844 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e99e92a15902fbc1f1caf84f56b5f0797ad7b8f42e40b5408a0c0c6a9b107af0**

Documento generado en 07/03/2022 12:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00217</b> 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	SAMUEL DE JESÚS MONTOYA VALENCIA
INTERESADO	DURLANDY MONTOYA MONTAÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará las medidas cautelares para lo cual tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 480 del Código General del Proceso.
2. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
3. Arrimará el avalúo actualizado de los bienes relictos del causante, para efectos de determinar la cuantía, conforme el artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Aportará el certificado de nacimiento de Durlandy Montoya Montaña, donde se evidencia el reconocimiento paterno, toda vez que es hijo extramatrimonial y para efectos de probar el parentesco con el causante, dado que, el aportado carece de éste.
5. Allegará el registro civil de matrimonio de la señora Cruz Alba Pasos con el causante, y el registro civil de nacimiento de Dudyory Montoya Pasos e Iván Darío Montoya Pasos, para probar la calidad de herederos, lo anterior para efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.
6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Leidy Johana Álvarez Zapata para el día de hoy 05/03/2022 según certificado número 260984, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d088c9de9a229aafa6e710ead100b66977a9d9555790cd6d3dc5b9b779b7652**

Documento generado en 07/03/2022 12:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888